OC (

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 147-2017-MDC.A.
Castilla, 03 de Abril de 2017

VISTO:

El Expediente N° 001155, de fecha 13 de enero de 2017, donde la señora Morales Guerrero Eladie, interpone ante esta entidad edil, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 161-2016-MDC-GDH de fecha 29 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano; el Informe N°104-2017-MDC-GAJ, de fecha 09 de febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con fecha 13 de Enero de 2017, señora Eladia Morales Guerrero, interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 161-2016-MDC-GDH de fecha 29 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano.

Que, con Informe N°42-2016-MDC-GAJ, de fecha 25 de Enero de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina en su análisis: "Que, mediante oficio N° 161-2016-MDC-GDH de fecha 29 de diciembre 2016, en relación al expediente administrativo N° 13605 de fecha 18 de mayo de 2016, donde se solicita la nulidad del Acta de asamblea de fecha 12 de mayo, en el cual se manifiesta que se ha tenido en cuenta el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual comunica que se declare improcedente lo solicitado en vista de que la Municipalidad Distrital de Castilla no cuenta con la facultad para declara la nulidad de un acto que por su naturaleza civil le compete a los miembros del sector Los Libertadores, la decisión tal y como se regula en el proceso eleccionario, por lo tanto queda resguardado su derecho de solicitar la nulidad vía proceso judicial".

Que, mediante Informe N° 997-2016-MDC-GAT, que exprese la opinión legal sobre Nulidad de Asamblea del Asentamiento Humano Los Libertadores, manifiesta que los administrados hacen mención que dicha asamblea no ha participado al quórum suficiente que representa al sector Los Libertadores, no se ha nombrado un comité de gestión por Saneamiento Físico Legal, conforma se acredita en Escritura Pública inscrita en Registros Públicos, pues manifiesta es una asociación reconocida, al respecto se le manifiesta que la Municipalidad Distrital de Castilla en cuanto a temas de conformación de comités de Gestión, no cuenta con regulación que establezca un procedimiento a seguir, pues el comité es de naturaleza civil";

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 147-2017-MDC.A.
Castilla, 03 de Abril de 2017

Que, Respecto al análisis del informe descrito líneas arriba, el artículo 111° del código civil peruano señala: El comité es la organización de personas naturales o jurídicas o de ambas dedicada a la recaudación publica de aportes destinados a una finalidad altruista. El acto constitutivo y el estatuto del comité puedan constar pare su inscripción en el registro, en documento privado con legalización notaria de las firmas de los fundadores, en ese sentido podemos decir que es una organización de temperamento asociativo, abierta a la afiliación, de existencia efímera, cuyos miembros realizan actividades en común de recaudación publica de fondos, con fines altruistas.";

Que, como obra en el Informe N° 997-2016-MDC-GAT, el Representante Municipal Clemisto García Livia, informa al jefe de la oficina de Participación Vecinal que con fecha 13 de mayo de 2016, se llevo a cabo la reunión con los moradores del sector autodenominado Los Libertadores con la finalidad de conformar el comité de gestión Pro Saneamiento Físico Legal para la formalización de sus viviendas, dicho acto se puedo apreciar a moradores que estaban de acuerdo con le formación del mismo y otros no, del cual al finalizar la asamblea la mayoría opto por la conformación del Comité de Gestión, procediéndose a realizar la elección cargo por cargo bajo la modalidad de mano alzada, quedando conformada de manera siguiente: Presidenta: PEDRO MAMANI NIMA, Vicepresidente: SANTOS RAMIREZ CRUZ, Secretario de Actas: TERESA GARCIA DOMINGUEZ, Secretario de Economía: ILIANA BARRANZUELA IMAN, 1° Vocal: ORLANDO GUERRERO CRUZ, Fiscal: TEODORO CANO ENRRIQUE y como 2° vocal GUIDO CHICHAY CASTILLO, quedando constituido democráticamente Comité de Gestión conforme acta suscrita por la mayoría de asistentes

Que, los antecedentes e informes citados líneas precedentes, mencionamos que al respecto la Ley Orgánica de Municipalidades y N° 27972 en su artículo 117° los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en Comités de Gestión, en el acápite segundo y tercero manifiesta que entre los requisitos del reglamento general para los Proceso Electorales de Justas Directivas de Comités Centrales de los Asentamientos Humanos Urbanizaciones Populares y Centros Poblados de Castilla aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 011-2011-CDC-CASTILLA pare la elección de una junta vecinal los cuales son formales y solemnes, al respecto tenemos que efectivamente en el artículo 2° de la mencionada Ordenanza Municipal establece que la Junta Directiva central en ejercicio, convocara a una asamblea general para la elección del comité electoral dentro de los 90 días anteriores a le conclusión de su mandato, elección que será directa o por mayoría simple. Debiendo solicitar la presencia de veedores de le Municipalidad de Castilla. El comité electoral elegido deberá realizar el acto electoral dentro de los sesenta días siguiente a su elección. De los cual podemos analizar que como consta en el Informe N° 997-2016-MDC-GAT, se acerco el representante municipal Clemisto García Livia quien manifiesta que en dicha reunión se opto por la conformación del Comité quedando constituido democráticamente y bajo los parámetros establecidos por la Ordenanza Municipal antes citada el cual establece que se debe hacer en presencia de un veedor de la Municipalidad de Castilla.

Que, el comité es la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación publica de aportes destinados a una finalidad altruista; es así que al Estatuto es el cuerpo órgano rector del Conformidad con el Artículo 133 del Código civil. En este instrumento se encuentren los cargos directivos y periodo de gobierno institucional, contiene los derechos y las obligaciones de los asociados incluso contiene el lapso de existencia y de la consiguiente disolución de la asociación asimismo, en dicho cuerpo orgánico están los derechos de los asociados con relación a su intervención en las sesiones de asamblea general por ejemplo así como la forma y manera para impugnar los acuerdos que según el caso puedan perjudicar la vida institucional o los intereses particulares de cada uno de los afiliados, en cuanto a la competencia, el juez competente para asumir jurisdicción en los procesos sobre impugnación de acuerdos es al juez del domicilio de la Asociación y dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha del acuerdo y en el caso que dicho acuerdo fuere inscrito, al interesado o sea al asociado con interés para solicitar judicialmente la nulidad del acuerdo debe hacerlo dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción del acuerdo.

Que, el asociado que se sienta perjudicado con el acuerdo que tomo la asociación y su pretensión es la nulidad de acuerdo, siempre y cuando haya estado presente en la asamblea necesariamente deba haber dejado constancia en el acta que no estuvo conforme con el acuerdo tomado por la asamblea o en sesión, asimismo, tiene este mismo derecho al asociado que haya sido privado de su legítimo derecho hacer uso de la palabra o del voto. En sí podrá hacer valer su derecho mediante una demanda de impugnación de acuerdo en vía judicial, conforme lo establece el Código Civil en su Art. 92 "Impugnación Judicial de Acuerdos" y teniendo en cuenta lo establecidos en el Artículo 123 del Código Civil "El Comité se rige, además, por los artículos 81 al 98, en cuanto la fueren aplicables".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 147-2017-MDC.A.
Castilla, 03 de Abril de 2017

Que, en aste orden de ideas, la vía para impugnar los actos materia del presente recurso corresponde a la vía judicial y no e la administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Lay del Procedimiento Administrativo General que establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producides o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse e la misma eutoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado el superior jerárquico y el Artículo 88 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala "Los Concejos Municipales ejercen sus facultades mediante ordenanzas y acuerdos y los alcaldes mediante decretos y resoluciones", Art. 20 inc 33 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que señala las atribuciones del Alcalde.

Por tanto, atendiendo a los fundamentos antes descritos; la Garencia de Asesoría Jurídica concluye es su informe que: "debe declararse infundado el Recurso de Apelación plateada por Eladia Morales Guerrero, por los fundamentos expuesto de conformidad a lo establecido en el Art. 209 y 218 de la Ley N° 27444 y asimismo se emita la Resolución de Alcaldía, de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 20 inc. 33 y Art. 88 de la Ley Orgánica da Municipalidades N° 27972 y el Art. 209 de la Ley N° 27444. Concluyéndose con el análisis factico y jurídico señalamos que no corresponde a la Municipalidad Distrital de Castilla declara la Nulidad del Acta de asamblea toda vez que existe una vía procesal por ser de naturaleza civil, siendo un Demanda de impugnación de Acuerdo en la vía judicial conforme lo estabtece el Art. 92 del Código Civil.";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Art. 209° estabiece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustante en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que axpidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, ta Ley Orgánica de Municipatidades, Ley N° 27972, señaia, en su articuto 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de ta municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, estando lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Gerencia Municipal, autoriza la emisión dat acto resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por ta Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipatidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, *el racurso de Apelación formulado por la señora **ELADIA MORALES GUERRERO**, contra al Oficio N° 161-2016-MDC-GDH de fecha 29 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia da Desarrollo Humano, por los fundamentos de hecho y deracho, establecidos en la parte considerativa de ta presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.-TENGASE, *por agotada ta vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procadimiento Administrativo Generat N° 27444 y de conformidad con et artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica da Municipatidades.*

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, *ta presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesorta Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su cumptimento; y e la señora Morales Guerrero Etadia, para conocimiento y fines.*

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, *la publicación del prasente acuardo, y sus anexos, de ser ei ceso, en el porlal Web de ta Municipalided Distritat de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE